RAWSON, 04 de mayo de 2.021.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Z., G. del V. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS s/ Acción de amparo” (Expte. Nº 25.289 – Año 2.020).** ----------

------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** A fs. 16 y 17 del presente expediente los Dres. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi respectivamente, se excusan de intervenir en los presentes autos, en virtud de haber suscripto el Acuerdo Plenario Nº 4889/2020 que se ataca de inconstitucional e inconvencional en los presentes autos, por considerarse incursos en la causal establecida en el art. 17 inc.7 conc. con el art. 30 del CPCC. ----------

------ Lo cierto es que en el caso concreto los mencionados jueces no han emitido opinión, dictamen o dado recomendaciones, sino que han dictado una norma de aplicación obligatoria, cuya inconstitucionalidad se achaca y que resulta de aplicación obligatoria para los litigantes de modo que se observa la existencia de un supuesto más grave que el contemplado en la norma procesal, ya que podría existir un claro aporte subjetivo de los magistrados que conspiraría contra la imparcialidad que les resulta exigible al momento de decidir, pues no puede presumirse que deliberadamente hayan dictado una norma sospechando que podría considerarse inconstitucional. De allí que consideramos que resulta necesario garantizar al litigante y a los magistrados que se excusan la imparcialidad necesaria al momento de resolver por lo que corresponde hacer lugar a las excusaciones planteadas por los Dres. Vivas y Panizzi y por lo tanto apartarlos de la intervención en la presente causa. ----------

------ **II**.- Aceptadas las excusaciones precedentes, corresponde abordar las que fueron planteadas por los jueces subrogantes legales, analizando en

primer término la presentación de la Dra. Florencia Cordon Ferrando quien invoca a su respecto la concurrencia de la causal prevista en el art. 17 inc. 1° del CPCC, pues su esposo es actualmente el representante legal del Instituto de Seguridad Social y Seguros - parte demandada en estos autos - circunstancia que además sustentaría los motivos graves de decoro y delicadeza previstos en el art. 30 del mismo cuerpo legal. ----------

------ El art. 17 inc. 1° del Código Procesal establece como causal de inhibición el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o sus letrados y aunque no menciona a los cónyuges entre sí, no caben dudas de que éstos deben considerarse incluidos pues tal como lo establece la doctrina, aunque no son parientes afines, están ligados por un vínculo más estrecho que el parentesco (conf. Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias, Comentado, Anotado y Concordado", Tomo 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006).-

------ En el mismo sentido Palacio afirma que el fundamento de la norma reside en la posibilidad de que el afecto que suscita el vínculo familiar comprometa la imparcialidad del juez (citado por Chiappini, Julio, "La recusación con causa", Editorial La Rocca, 1994) fundamento naturalmente extensivo a la relación existente entre cónyuges. ----------

------ Acreditada la causal de excusación prevista en el art. 17 inc. 1° CPCC resulta innecesario considerar la concurrencia de la situación prevista en el art. 30 del mismo código, sin perjuicio de que aparezca verosímil, pues basta la primera para justificar el apartamiento de la magistrada. ----------

------ Por las razones expuestas, a fin de garantizar a los litigantes la imparcialidad del juez interviniente consagrada en la Constitución Nacional y normas dictadas en consecuencia, hacemos lugar a la excusación de la Dra. Florencia Cordón Ferrando. ----------

------ **III**.- Corresponde considerar a continuación los planteos de excusación de los Dres. Heraldo Enrique Fiordelisi, Jorge Luis Früchtenicht y Julio Antonio Alexandre que se fundan en el art. 17 inc. 2° del Código Procesal civil y comercial, ello es tener interés en pleito o en otro semejante. ----------

------ Como principio liminar hemos de destacar que las causales de recusación y excusación son taxativas y por lo tanto deben invocarse con extrema cautela y suma restricción, debiendo evitarse tanto los excesos de susceptibilidades o delicadezas de los magistrados al excusarse como recelos desmedidos de las partes de un juicio al recusarlos, porque ambas conductas concluyen en un mismo resultado, el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender. ----------

------ Es que, como expresamos, siendo tanto la recusación como la excusación institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante, ambos son institutos que deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (Cfme. CSJN Fallos 310:2845 -STJCH S.I. Nro. 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras). ----------

------ Los Dres. Heraldo Enrique Fiordelisi, Jorge Luis Früchtenicht y Julio Antonio Alexandre se excusan de intervenir en el presente expediente alegando estar comprendidos en la causal prevista por el art. 17 inc. 2 del C.P.C. y C., específicamente “tener interés en el pleito”, por considerar que se encuentran en la misma situación jurídica que el accionante en cuanto a la percepción de sus haberes. ----------

------ El motivo fundado en interés en el pleito supone que el juez recibirá un provecho o sufrirá las consecuencias materiales, económicas o patrimoniales por la decisión del litigio. Este interés puede ser directo o

indirecto. El interés directo se manifiesta cuando, según fuere el sentido de la resolución que recayere, el juez o alguno de sus parientes en el grado que especifica la ley obtuviere un beneficio o perjuicio material, en cambio el interés es indirecto cuando la decisión del pleito pueda influir de manera eficaz en el resultado de otro pleito semejante, es decir, donde se discuten las mismas cuestiones que en el proceso donde se excusa, en que el juez o los parientes resulten beneficiados o perjudicados materialmente. ----------

------ En definitiva, que el juez debe encontrarse en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo que debe dictar o que pueda influir como precedente en el resultado de otro pleito semejante. ----------

------ En el caso bajo examen, la concurrencia del mentado interés no se verifica puesto que, como puntualizan los propios magistrados no existe un interés actual, real, efectivo y sino hipotético y eventual. Es decir no existe la posibilidad de que los magistrados se encuentren, -como lo ha dicho la doctrina- en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo (Cfme. "M., R. J. c/ C. V. R. A. M. C. LTDA. s/ Regulación de Honorarios" - Fallo: 85190017 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1985/06/03), pues el actor no integra el poder judicial ni los magistrados tienen pleito pendiente con la provincia por los mismos motivos. ----------

------ Más aún, en el caso que nos ocupa, la acción se dirige contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros que es un Ente Autárquico con capacidad de derecho público y privado, con patrimonio propio e independencia administrativa y financiera conforme lo establece la Ley XVIII-N° 32 y por ende un sujeto jurídicamente distinto a la Provincia del Chubut contra quien los magistrados que han planteado su excusación tienen o podrían tener eventualmente un pleito por la percepción de sus haberes. ----------

------ La mera invocación de tener interés en cómo se resuelva la presente

cuestión o la similitud de situación por la falta de pago de haberes resulta insuficiente para sostener las excusaciones efectuadas, pues demuestran sin hesitación que el interés invocado carece de actualidad y aparece como remoto y conjetural para justificar su excusación.- Además debemos señalar que el interés derivado de la influencia que pueda tener una decisión como precedente, no configura causal de apartamiento cuando es genérico e indeterminado, por consistir en un eventual planteo futuro. ----

------ A ello cabe agregar que debe priorizarse el interés general del servicio de justicia ante la invocación de otro que, en tanto privado y contingente, aparece como subalterno. ----------

------ Es que, admitir la inhibición por un exceso de susceptibilidad o delicadeza como se advierte en las excusaciones aquí tratadas, importaría la potencialidad de que más de un miembro del Tribunal pueda separarse de procesos que en razón de un imperativo legal, tiene al Estado, como una de las partes naturales, lo cual podría redundar, a la postre, en un impedimento sistemático de acceso a la jurisdicción. ----------

------ Como ha expresado, con claridad encomiable, el Superior Tribunal de Justicia en el Acuerdo Plenario Nº 4071/12 "…la hermenéutica de esta normas no puede llevar a situaciones disvaliosas que pueden presentarse, tales como el retardo o denegación de justicia…" y "…Que -se ha dicho- la misión de juez es difícil y augusta: resolver los conflictos que se dan en el cuerpo social para cumplir el fin eminente de la paz, lo que conlleva al ejercicio virtuoso de su labor que ha de estar , por sobre todas las cosas, presididas por la ética, desde que asume un predicamento de insondable envergadura y ejemplaridad que impacta en la ciudadanía con una potencia superlativa. De cara a la comunidad, los Jueces deben resaltar la ponderación serena y la mesura de conducta, pues no en vano se ha dicho que la virtud de la prudencia es la antesala de la justicia y que como depositarios de la fiducia colectiva, no deben defraudarla con sus acciones. Que, así, es deber ineluctable compatibilizar los intereses personales y aún resignarlos, en función conglobante y sistémica con los principios de

orden superior tuitivos de los derechos de las personas y el cuerpo social, en todos los órdenes cuando son llamados a protegerlos, pues esa es la razón de su investidura.” ----------

------ Es de destacar que en la resolución de las cuestiones de excusación y recusación están involucradas dos cuestiones atinentes al buen funcionamiento de los tribunales: por una parte velar por el mantenimiento de la imparcialidad de los magistrados al fallar una causa y por la otra evitar que alegando escrúpulos excesivos los magistrados al excusarse o recelos desmedidos las partes de un juicio al recusarlos, se produzca el apartamiento indebido de un juez de una causa en que le correspondía entender. ----------

------ **IV**.- En este punto corresponde analizar si se verifica la causal de excusación prevista en el art. 30 del Código Procesal civil y comercial, esto es los motivos graves de decoro y delicadeza, que fuera desarrollada como fundamento por el Dr. Julio Antonio Alexandre y mencionada únicamente como cita normativa en la resolución del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi. El Dr. Jorge Luis Früchtenicht no la invoca en modo alguno como sustento de su apartamiento. ----------

------ Con relación a esta causal de excusación prevista en el art. 30 C.P.C.C. la doctrina ha requerido, como es comprensible, que el magistrado excusante explique con detalle los hechos o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, “para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso...” (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69). ----------

------ La invocación de la causal de excusación contenida en la parte final del primer párrafo del art. 30 no puede ser genérica, sino que debe basarse

en un hecho concreto que dé motivo al apartamiento del juez y que necesariamente corresponde exteriorizar con claridad y contundencia. ---

------ Esa explicación de los hechos y antecedentes que darían contenido a los motivos de decoro y delicadeza ha sido omitida en la resolución del Dr. Fiordelisi y no puede ser reemplazada por la mera cita de la norma procesal, por lo que a su respecto consideramos que no se verifica la causal de excusación. ----------

------ Continuando con el análisis de la causal respecto del Dr. Julio Antonio Alexandre, es necesario poner de resalto que si bien el decoro y delicadeza a que alude dicho artículo corresponden en principio a la esfera de la subjetividad del magistrado, la norma exige la calificación de "graves" para que puedan ser admitidas, y en este especial contexto no se advierte en las razones expresadas por dicho magistrado una gravedad suficiente para provocar violencia moral o capaz de torcer su rectitud de juez. ----------

------ En definitiva, consideramos que los motivos esgrimidos no son idóneos para comprometer su imparcialidad en el ejercicio de su rol jurisdiccional ni afectar la serenidad que debe acompañarlos en el ejercicio de sus cargos y, por ende, afectar la confianza de los litigantes en su capacidad para juzgar con independencia de espíritu, elevada conciencia de la misión encomendada y sentido de responsabilidad. ----------

------ Por los motivos expuestos, se acepta la excusación de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y se rechazan la excusaciones planteadas a fs.29/vta., 56 y 39/vta. por los Dres. Heraldo Enrique Fiordelisi, Jorge Luis Früchtenicht y Julio Antonio Alexandre respectivamente, debiendo los mismos entender en la presente causa. ----------
------ Respecto de las demás excusaciones vertidas en el presente, carece de virtualidad jurídica expedirse, pues con la resolución a que se ha arribado, ha quedado integrado el Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ **El Señor Conjuez Mario Jorge CIMADEVILLA, en disidencia, expresó**: ----------

------ **I.-** Vienen estos autos para resolver la cuestión relativa a la admisibilidad de las excusaciones formuladas por los jueces precedentemente desinsaculados, a los fines de posibilitar la integración definitiva del Tribunal para intervenir en la cuestión traída a conocimiento y decisión de la judicatura. ----------

------ **II.-** Liminarmente he de señalar que la pretensión deducida mediante el "sub-examine" tiene por finalidad obtener un pronunciamiento judicial que ordene al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut cesar en la reiterada y persistente omisión del pago, en tiempo y forma, de los haberes previsionales de la aquí actora. ----------

------ **III.-** Los jueces convocados y excusados invocan, en líneas generales, motivos de decoro y delicadeza para sustraerse al conocimiento y decisión del asunto, que pueden sintetizarse en: a) la vinculación que tienen con la demandada, habida cuenta su pertenencia a uno de los poderes del estado; b) que las demoras en el pago de los salarios de los agentes públicos alcanza a los integrantes del Poder Judicial; c) haber emitido opinión sobre el fondo del asunto en consultas profesionales que se le efectuaron; d) motivos de salud que, en razón de los riesgos derivados de la pandemia de COVID-19, los colocan en un situación de vulnerabilidad que les impiden aceptar la propuesta. ----------

------ En síntesis, la invocación de razones de delicadeza y decoro y/o de evidente o manifiesto interés en el pleito, los lleva a rehusarse a intervenir a los efectos de aventar toda sospecha sobre la imparcialidad de la decisión. ----------

------ **IV.-** Así las cosas, conviene recordar que el instituto de la excusación -al igual que la recusación con causa- es, en principio, un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente

establecidos (arts. 30 y 17 del Código Procesal Civil y Comercial) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural, y que la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados (Fallos: 326:1512). ----------

------ **V.-** Sin embargo, cuando en materia de excusación se invocan razones de decoro o delicadeza, su ponderación exige especial cuidado, pues sólo quienes alegan hallarse en situación de esa turbación moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su espíritu y su poder de decisión libre e independiente. ----------

------ Por ello, comparto el criterio que establece que no corresponde aplicar estrictamente las normas que regulan la recusación con causa (de interpretación excepcional y restrictiva) a los supuestos de excusación por motivos de delicadeza y decoro, los que deben ser apreciados con mayor amplitud de criterio a fin de hacer honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados, que es de presumir sincero (conf. Colombo, Carlos J. "Código Procesal", t.I p. 162). ----------

------ Ello así, porque los motivos de excusación son mucho más amplios e imprecisos que los de recusación siendo suficiente a esos fines la simple invocación de la norma legal aplicable y la afirmación de juez de encontrarse incurso en la causal que la misma contempla (CNAC, Sala C, “in re” “C., A.”, del 26/04/94). ----------

------ La decisión de apartamiento fundada en motivos graves de decoro y delicadeza, cuando la materia sobre la que versa la causa puede razonablemente llevar el ánimo de los magistrados al convencimiento de que deben abstenerse de intervenir en ella; es una decisión que, en tanto atañe a la conciencia individual de cada juez y se funda en causas atendibles, debe ser respetada (Fallos: 328:3550). ----------

------ La excusación tiene por finalidad asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente a los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, y hacer insospechables sus decisiones (CNACAF, Sala IV, “in re” "M.", del 31 de agosto de 1992 y sus citas y “B.” del 7 de octubre de 1994); por ello, nadie más indicado para apreciar si median o no motivos íntimos de decoro o delicadeza que el propio juez. Imponerle la continuación en el conocimiento de la causa a pesar de su oposición, podría significar forzarlo en el fuero íntimo (L.L. 1984-A, 455; Sala F, 15-6-83, E.D. 106261, L.L. Rep. XLIV, pág 978). ----------

------ Aquellas causales invocadas en la excusación constituye una *facultad judicial,* por cuanto entiende el juzgador se le presenta un clima de violencia moral que perturba **su serenidad de juicio y decisión**. ------

------ El decoro, enseña Couture, *“…abarca no solo el honor sino también el respeto, la reverencia, el recato, y la estimación. Es no solo la consideración externa de una persona, sino también* ***su propia estimación.*** *Abarca tanto el prestigio social representado por la dignidad del comportamiento, como el respeto que una persona debe a los dictados de su propia conciencia…”* (Couture, Estudios, III, p.148). ----------

------ En mérito de estas consideraciones, tengo para mí, que nos hallamos frente a supuestos en los que las circunstancias alegadas no son susceptibles de ser apreciadas sino sólo por quien la invoca. ----------
------ **VI. -** El ejercicio de la función judicial impone a los magistrados un plus de rigor, de autoconocimiento y de autocontrol superior al que se da en el ciudadano común. Son varias las razones que se invocan para avalar esta exigencia y pueden resumirse en que el obrar de un juez reñido con las valoraciones legales y sociales, es susceptible de disminuir o afectar el respeto hacia los órganos de justicia que la comunidad debe profesar, ya que el comportamiento impropio o sospechado de un juez es trasladable -a los ojos del público- al conjunto de la judicatura, menoscabando la autoridad de la misma. ----------

------ El decoro, que importa estar a la altura de la dignidad del cargo, impone a los magistrados conductas ejemplares, entre ellas las de abstenerse de intervenir en el conocimiento y decisión de asuntos cuando, en su fuero íntimo, se saben carentes de la objetividad, imparcialidad y neutralidad que exige la labor judicial. ----------

------ En *"El Alma de la Toga"*, un clásico de la literatura jurídica del último siglo, su autor, aunque en referencia a los abogados, nos ilustra sobre la importancia, del decoro y de la dignidad. ----------

------ Estas expresiones resultan plenamente aplicables a la principal figura de la Justicia, el juez, en relación a los deberes que éste tiene con la sociedad. ----------

------ En efecto, a partir de la referencia a la toga, ese antiguo ropaje (pintoresco para nuestra cultura) que ha perdido vigencia en los tribunales de países más jóvenes con sociedades más abiertas, pero que se mantiene en muchos otros de conservadora tradición y en la mayoría de las cortes internacionales, Ossorio y Gallardo describe cómo esa prenda le recuerda a quien la viste la autolimitación que debe imponerse, por respeto a sí mismo, a sus pares, y a la función que la sociedad le ha encomendado; en síntesis le recuerda su deber de ejemplaridad. ----------

------ El uso del traje talar ha perdido vigencia, pero sólo lo ha hecho la vestidura no los valores que ella representaba que se resumen en el deber de ejemplaridad, absolutamente necesario para obtener la confianza y el respeto de la sociedad que asegura, finalmente, el valor de las decisiones judiciales. ----------

------ La excusación, por razones de delicadeza y decoro, encarna ese deber de ejemplaridad que la sociedad exige de los jueces, para mantener la confianza y el respeto que debe guardar por la judicatura, en la medida en que, con ella, se evita afectar la apariencia de imparcialidad que debe

tener el juez, provocando desconfianza e intranquilidad en relación a la correcta prestación del servicio de justicia. ----------

------ **VII.-** Por todo lo expuesto, concluyo que se encuentran configurados, en la emergencia, los extremos que habilitan a admitir las excusaciones formuladas por los jueces precedentemente convocados a intervenir en estos obrados. ----------

------ Igual criterio corresponde aplicar a la decisión de apartamiento de los señores ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut. **ASÍ VOTO**. ----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia, por mayoría, ----------

---------- **RESUELVE:** ----------

------ 1º) **ACEPTAR** las excusaciones formuladas por los Señores Ministros de este Superior Tribunal de Justicia Dres. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi; y la de la Señora Camarista Subrogante Dra. Florencia Cordón Ferrando. ----------

------ 2º) **RECHAZAR** las excusaciones planteadas por los Señores Camaristas Subrogantes Dres. Heraldo Enrique Fiordelisi, Jorge Luis Früchtenicht y Julio Antonio Alexandre. **HÁGASE SABER** que el Tribunal quedará integrado con estos últimos. ----------

------- 3º) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO. DR. MARIO JORGE CIMADEVILLA. DRA. NÉLIDA LEÓN DE ESCRIBANO Y DRA. MARÍÁ LUISA BACCI. ----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 04 DE MAYO DE 2.021.S.I REGISTRADA BAJO EL N° /2.021.CONSTE. ----------